



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

538

RADICADO ORFEO No 2015120880100229E

RADICADO SISTEMA No. 9842 de 2015

NO. 00004

RESOLUCIÓN No.

FECHA. 29 AGO 2016

POR LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 9842 de 2015, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ACG EQUIPOS", UBICADO EN LA CARRERA 24 No. 80-26 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995, el Decreto-Ley 2150 de 1995, el artículo 53¹ del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación administrativa, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "ACG EQUIPOS SAS", con actividad de VENTA EQUIPOS AGRICOLAS CONSTRUCCION Y FERRETERIA, ubicado en la Carrera 24 No. 80-26, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante radicado No. 20141220087872 la Secretaría Distrital de Medio Ambiente allegó informe de diligencias realizadas por esa Entidad (FI 1-2).

Mediante radicado No. 20151230189101 se solicitó al propietario del establecimiento de comercio allegar al Despacho copia de los documentos requeridos por la Ley 232 de 1995. (FI 5).

Mediante radicado No. 20151220115072 la señora MONICA GARCIA GARCIA, representante legal de ACG EQUIPOS SAS, allegó al Despacho los siguientes documentos: solicitud de carta de apertura, registro mercantil, solicitud de estudios de suelos, solicitud de certificado de Acinpro (FI 10 a 16).

Este Despacho avocó conocimiento de los hechos en fecha 18 de noviembre de 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio denominado ACG EQUIPOS SAS, ubicado en la Carrera 24 No.80-26, cuya apertura fue comunicada a su propietario mediante radicado No. 20151230218041 (FI 18).

¹ "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.go



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

539

29 AGO 2016

Nuestro Código Contencioso Administrativo Colombiano preceptúa que serán admisibles todos los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste contiene que sirven de prueba la declaración de parte, el juramento, testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del Juez o funcionario investigador, por lo cual estos medios de prueba observados en el expediente se aplicarán como soporte legal a esta actuación administrativa.

El artículo 167 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, quien alegue un supuesto de hecho como medio defensivo debe allegar los elementos de convicción probatorios que lo corroboren.

La violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es en quien se radica la competencia dirigida al logro de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad, que si se llega a fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione legalmente.

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

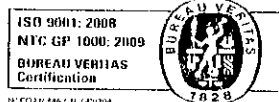
La Constitución Política en su artículo 6º establece que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 dispone sobre la igualdad de todas las personas ante la ley; el artículo 29 tiene que ver con la aplicación del debido proceso; advierte que será nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del mismo; el artículo 84 se refiere a la reglamentación de manera general de un derecho o actividad; y el art- 121 se refiere a que las funciones de las autoridades debe estar atribuidas por la ley y la Constitución.

Entrándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a ello en la sentencia C-616 de 2012, así:

"POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-Distinción

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse con una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.go



BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

NO. 0084 540

29 AGO 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta instancia ha dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, aplicando los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo y determinar claramente si existe mérito para proferir un acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del establecimiento de comercio investigado, respecto de los cargos endilgados mediante Auto de fecha 15 de enero de 2016, o si por el contrario, se debe exonerar de los cargos formulados.

Para decidir la presente actuación administrativa, este Despacho tendrá en cuenta el mandato contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, observará que cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

ANALISIS DEL CARGO ENDILGADO

No existe ninguna duda que el pliego de cargos es la base estructural de la presente actuación administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, pero igualmente delimita la atribución de la autoridad local a los cargos específicos y concretos formulados, de ahí que el fallo que se emita debe guardar coherencia y congruencia con el pliego de cargos, y sólo pueda examinar la conducta imputada.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código Procesal Civil establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARIA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

541
29 AGO 2016

uso del suelo establecido en la ley 232 de 1995, "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", en cuyo artículo 2º establece:

"ARTICULO 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

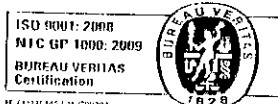
- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por - Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. la apertura del establecimiento."

En efecto todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar donde se encuentre ubicado el uso del suelo sea permitido. Lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo buscan orientar y regular las intervenciones de los predios de la ciudad para que se adecúen a la función de cada zona, según el modelo de crecimiento territorial y las condiciones de los inmuebles siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de las actividades comerciales y de servicios.

Sobre el cumplimiento de las normas de uso del suelo, el Consejo de Justicia, mediante acto administrativo No. 358 de 20014, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) para que se de cumplimiento al primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995, es decir cumplir con las normas del uso del suelo, ubicación y destinación se debe, en primer lugar desarrollar la actividad en un sector que lo permita, lo cual se determina directamente sobre los planos o solicitando el concepto ante las Curadurías Urbanas o ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y en segundo lugar se debe acreditar que la construcción es idónea para el desarrollo de la actividad por expresa de los artículos 336 y 337 del Decreto 190 de 2004 (...)"

Finalmente atendiendo los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

542
4

29 Aug 2016

su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

El numeral 4º del artículo 4º de la Ley 32 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

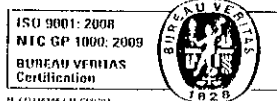
Por último, se debe advertir que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado “ACG EQUIPOS SAS”, por el uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 262 de 2010, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca se podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado “ACG EQUIPOS SAS”, identificado con NIT 900634481-5, con actividad de VENTA DE EQUIPOS AGRICOLAS CONSTRUCCIÓN Y FERRETERIA, ubicado en la Carrera 24 No. 80-26, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, representado legalmente por la señora MONICA GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.179.834, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Calle 74 A No. 63 - 04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov



BOGOTÁ
**MEJOR
PARA TODOS**